



DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA

RES. EX. N° 4 / ROL D-172-2022

Santiago, 20 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-172-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra Administradora de Supermercados Hiper Limitada (en adelante, "titular", "empresa"); titular de "Bodega Lider Norte", ubicada en Caparrosa N°355, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

2° En la resolución de formulación de cargos se describe un hecho que constituye infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, esto es, por incumplimiento a normas de emisión.

3° Con fecha 21 de diciembre de 2022, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-172-2022, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en



adelante, "PDC") presentado por la empresa con fecha 26 de septiembre de 2022. Esta resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 21 de diciembre de 2022.

4° En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 6, que estableció el plazo de 10 días hábiles desde la fecha de ejecución de la Acción N°3, consistente en una medición final, que, a su vez, tuvo un plazo tres meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 22 de diciembre de 2022 y el día 5 de abril del 2023.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Con fecha 7 de julio de 2023, la Oficina Regional de la SMA Antofagasta dictó la Resolución Exenta AFTA N° 40/2023, por medio de la cual se requiere de información al titular con respecto al cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC, para lo cual entrega un plazo de 5 días hábiles. La resolución fue notificada al titular el mismo día mediante correo electrónico.

6° Luego, con fecha 10 de julio de 2023, se dicta la Resolución Exenta AFTA N° 42/2023, que corrige un error de referencia en la resolución precedente, relativo al plazo de entrega de la información solicitada. La resolución fue notificada al titular el mismo día mediante correo electrónico.

7° Con fecha 18 de agosto de 2023, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-1997-II-PC (en adelante, "IFA PDC"), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC.

8° Sobre este IFA PDC, se hace presente que, de la revisión y validación de antecedentes realizados por la División de Sanción y Cumplimiento, se ha observado una inconsistencia menor, a saber, en la primera página del informe, erróneamente se indica como denominación del mismo "DFZ-2021-515-II-NE", donde debiese decir DFZ-2023-1997-II-PC. Asimismo, se observa que, en las páginas N° 13 y 15 del documento, se identifica erróneamente con el N° 4 la acción que consta en el PDC como N°5.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.



10° En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, revelando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N° 1

11° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en *“La obtención, con fecha 5 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”*.

12° Respecto de este hecho infraccional la aprobación del PDC no constató la existencia de efectos negativos, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

13° Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones comprometidas en el PDC

N°	Acción
1	Implementación de encierro acústico
2	Barrera acústica perimetral
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 3/Rol D-172-2022

14° Respecto de la Acción N° 1, esta fue presentada como una acción ejecutada durante el mes febrero de 2022, cuyos medios de verificación fueron acompañados junto con la presentación del PDC. Conforme a las conclusiones plasmadas en el IFA PDC, con las que esta División coincide, se concluye que esta acción fue correctamente ejecutada por el titular.

15° Por otro lado, el IFA PDC identificó hallazgos respecto de las acciones N° 2, 3 y 5 por las razones descritas en la siguiente tabla, sin perjuicio de ello, posteriormente se abordará el cumplimiento de las acciones individualmente:

N°	Acción	Plazo de ejecución	Hallazgos
----	--------	--------------------	-----------

2	Barrera acústica perimetral	Se estima su ejecución en 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.	Según el programa de cumplimiento (PdC) entregado por el titular, la implementación de la acción N°2 que correspondería a la "Barrera acústica perimetral", debía ser ejecutada 3 meses después de la aprobación del PdC. Por medio de la Resolución Exenta AFTA N° 040/2023 con fecha 07 de julio de 2023 se realizó solicitud de entrega de información asociada al cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, sin recibir respuesta.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.	3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento	A la fecha no se ha recepcionado información al respecto de esta acción, ya que se debía realizar la medición una vez concluida todas las acciones del PDC, solo se tiene antecedentes de un reporte técnico realizado por la empresa que contrató el titular para la medición de ruido de la acción N°1, se realizaron pruebas para los 4 receptores en horario diurno y en horario nocturno dando como resultado un cumplimiento total en el horario diurno, pero en el horario nocturno solo en el receptor R3 se dio por cumplida. Por medio de la Resolución Exenta AFTA N° 040/2023 con fecha 07 de julio de 2023 se realizó solicitud de entrega de información asociada al cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC. Hasta la fecha de la confección de este informe no hemos recibido respuesta a esta solicitud.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	Esta información no se encuentra subida a la plataforma SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por medio de la Resolución Exenta AFTA N° 040/2023 con fecha 07 de julio de 2023 se realizó solicitud de entrega de información asociada al cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC. Hasta la fecha de la confección de este informe no hemos recibido respuesta



Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	a esta solicitud, por lo tanto, se considera no ejecutada esta acción.
---	---

Fuente: En base al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1997-II-PC.

A.1. Acción N° 2

16° Para esta medida se estimó un plazo de ejecución de 3 tres meses desde la aprobación del PDC. Asimismo, contempló como medios de verificación la entrega de boletas y/o facturas de compra de materiales, de boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y fichas o informes técnicos.

17° A la fecha no se han recepcionado reportes ni medios de verificación respecto de la ejecución de esta acción. Adicionalmente, según se consigna en el IFA PDC, la Oficina Regional de esta SMA requirió de información al titular respecto al cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC, sin haberse recibido una respuesta del titular.

18° Así, consta que el titular no ha presentado ningún medio de verificación, por lo tanto, se concluye que esta acción se encuentra no ejecutada.

A.2. Acción N° 3

19° Esta acción, consistente en "Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido", fijó como indicador de cumplimiento la entrega del "Reporte Final [que] Contempla el respectivo informe de medición de presión sonora, ordenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción".

20° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que "A la fecha no se ha recepcionado información al respecto de esta acción, ya que se debía realizar la medición una vez concluida todas las acciones del PDC, solo se tiene antecedentes de un reporte técnico realizado por la empresa que contrato el titular para la medición de ruido de la acción N°1, se realizaron pruebas para los 4 receptores en horario diurno y en horario nocturno dando como resultado un cumplimiento total en el horario diurno, pero en el horario nocturno solo en el receptor R3 se dio por cumplida". Razón por la cual considera que la acción fue parcialmente ejecutada.

21° Sin embargo, el informe mencionado en el IFA PDC fue acompañado con la presentación del PDC y tiene fecha de octubre de 2021, anterior a la adopción de las acciones de mitigación comprometidas por el titular, en circunstancias que debía efectuarse con posterioridad a la ejecución de las medidas comprometidas en el PDC.

22° Por estos motivos, el informe presentado no puede ser considerado como un cumplimiento parcial de la acción, en tanto no satisface ninguno de los requisitos establecidos para su ejecución en el propio PDC. Por tanto, esta acción se considera no ejecutada.



A.3. Acción N° 4

23° La acción N° 4, consistente “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, fijó como plazo de ejecución “*diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento*”.

24° Si bien el IFA PDC no se pronuncia sobre esta acción, consta en el Portal SPDC de esta Superintendencia, que el PDC fue cargado en dicha plataforma. No obstante, se observa que la fecha de la creación electrónica del respectivo PDC se realizó con fecha 16 de febrero de 2023, por lo tanto, se habría incumplido el plazo para la ejecución de la acción, el cual llegó a término con fecha 6 de enero de 2023.

25° En razón de lo anterior, se concluye que la acción N°4 se encuentra ejecutada parcialmente.

A.4. Acción N° 5

26° Esta acción, consistente en “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC [...]*”, fijó como indicador de cumplimiento la subida de los documentos solicitados al portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente.

27° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*Esta información no se encuentra subida a la plataforma SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por medio de la Resolución Exenta AFTA N° 040/2023 con fecha 07 de julio de 2023 se realizó solicitud de entrega de información asociada al cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC. Hasta la fecha de la confección de este informe no hemos recibido respuesta a esta solicitud, por lo tanto, se considera no ejecutada esta acción*”. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N° 5 se encuentra incumplida, toda vez que el infractor no realizó lo indicado.

IV. CONCLUSIONES

28° El análisis efectuado permite concluir que el titular ha incumplido las acciones N° 2, 3 y 5, así como ha cumplido parcialmente la acción N° 4, todas asociadas al cargo N° 1, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-172-2022.

29° Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

30° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el



levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

31° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-172-2022, presentado por Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 3/Rol D-172-2022.

III. HACER PRESENTE QUE se reanudará el plazo para la presentación de descargos, **restando 8 días hábiles para su presentación, plazo que se cuenta desde la notificación de este acto.**

V. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1997-II-PC y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

V. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y de acuerdo a lo solicitado por el titular en su presentación de 22 de septiembre de 2022.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado en su denuncia, al denunciante en el presente procedimiento.






Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FOY

Correo electrónico:

- Víctor Oyanedel Muñoz, a las casillas: [REDACTED]

- Oscar Araya Tello, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA

D-172-2022

